

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 431 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **DIEGO FERNANDO DIAZ CHAVES** y en contra de **CYNTHIA GERALDINE DUARTE**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto de la letra de cambio No. 001, obrante a folio 14, las siguientes sumas de dinero:

-

1.- \$171.748.168,00, M/cte., por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 01 de febrero de 2020, fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- - \$5.581.815,00, M/cte. correspondiente a los intereses corrientes causados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1º, desde el 28 de noviembre de 2019 al 31 de enero de 2020, liquidados a la tasa del 1.5% mensual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Oficiese.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Remítanse las notificaciones a la dirección electrónica enunciada a folio 8 del libelo de la demanda, de no ser posible esta posible, se oficiará a las entidades solicitadas a folio 9, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8, parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería a la abogada **XIMENA ALEXANDRA VELASQUEZ SALCEDO**, para que actúe en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.
NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL /2020-190